

para condenar á muerte, la *equivalencia de razón*<sup>1</sup> Tampoco se puede alegar que elevados á la categoría de leyes los principios generales de derecho, invocándose en un fallo, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil, porque hay invencible contradicción entre el *arbitrio judicial* que presupone el fallo fundado en esos principios, y la *exactitud* del caso definido y resuelto en la letra de la ley; porque son ideas que se excluyen la de juzgar conforme á principios generales que no se ocupan de casos especiales, y juzgar conforme á un precepto especial exactamente aplicable á un caso dado.

No necesito ya decir más para manifestar lo infundado de los siguientes asertos del abogado de este amparo: «Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la *exacta aplicación de las leyes en todas materias*, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los jueces para interpretarlos... El precepto relativo sería absurdo si pretendiera una exactitud matemática; él supone términos hábiles, etc.» En esas palabras hay la confusión de los dos diversos y contrarios sistemas que he procurado definir; hay la imputación implícita de que el sistema de la interpretación autoriza á los jueces para no aplicar bien la ley; hay el desconocimiento formal de la antigua teoría inglesa, de nuestro precepto penal vigente que no permiten la interpretación en lo criminal; hay, en fin, un error capital en que está basada la doctrina que estoy impugnando: el que consiste en asegurar que el artículo constitucional que manda que la ley se *aplique exactamente al caso*, puede extenderse á lo civil, en que se necesita imperiosamente la interpretación, en que hay que apelar, en el *silencio* de la ley, á los principios generales de derecho. Creo haber demostrado cada una de estas aseveraciones mías.

Paréceme, no sé si me equivoco mucho, que esa demostración ha arrojado tanta luz sobre la cuestión que analizo, que se ve ya fácil y sencilla su solución; que atendido el espíritu del texto constitucional, no se puede dudar más sobre su inteligencia. Sin embargo, en materia tan importante, bueno es darnos la razón filosófica de esa diferencia que entre lo civil y lo criminal venimos notando, porque ello servirá para descubrirnos en todo su valor científico los *motivos de la ley* que, comprendiendo á lo criminal, excluyen á lo civil.

La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre; esta es la teoría de nuestra ley vigente, que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. La libertad civil, que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez con la interpretación usurpe el lugar del legislador para restringirla, porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la acción de la ley, debidamente promulgada, que establece un delito y marca su pena, se sustituyesen las elucubraciones de un juez que, interpretando la ley en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por *mayoría de razón*, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal. Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros la aplicación exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal.

<sup>1</sup> Ley. 13. tit. 24. lib. 8. R. ó 7. tit. 40. lib. 12. Novis. Rec.

Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestión se invierten completamente, y sobre el sistema de la aplicación exacta prevalece del todo el de la interpretación. ¿Por qué tan sustancial diferencia? se pregunta. Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretación violaría los *derechos del hombre*, los congénitos á su naturaleza, los anteriores á toda legislación positiva; en lo civil, esa violación es imposible, porque ella, en último análisis, no puede afectar sino las *derechos civiles*, los que la ley crea, modifica ó altera, según los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nación. En lo criminal, el silencio de la ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente, delincuente á los ojos de la moral, no de la ley, nótese bien esto; y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo solo con que el legislador expida una nueva ley definiendo el nuevo delito, y con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales. En lo civil la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan sosteniendo pretensiones contrarias; el juez no puede absolver de la demanda al reo por falta ó insuficiencia de la ley, sin negar hasta los fundamentos del derecho, de la justicia, sino que, usando del poder de la interpretación, debe pronunciar en todo caso un fallo que resuelva terminantemente á quién de los dos litigantes pertenece la cosa disputada, un fallo que ne deje lugar, como recurso supremo, á violencia individual; un fallo, en fin, que dé testimonio de que en la sociedad no es la fuerza sino la acción de los tribunales lo que dirime las cuestiones civiles.

En una palabra, la sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicación exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretación de la civil*. Solo confundiendo, como en realidad se confunden, aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitución. Confundir los *derechos del hombre* con los *derechos civiles*! ¿Se ha meditado en lo que esa monstruosidad importa? ¿Habrá alguien que seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelación, el confirmar ó invalidar un testamento, un contrato, el reconocer ó negar la incapacidad de una persona para albacea, tutor ó testigo; el calificar bien ó mal la validez ó nulidad de una escritura por sus fórmulas; habrá alguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violación de los *derechos del hombre*?... Pero no debo anticipar mis demostraciones; dejo para su lugar oportuno encargarme de evidenciar cómo la teoría que refuto, ha comenzado por suponer que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*, para acabar por asegurar que la inexacta aplicación de la ley civil viola estos derechos y hace procedente el amparo. Por ahora, basta á mi propósito haber dejado bien demostrada esta verdad: no caben dentro del precepto del artículo 14 el sistema de la exacta aplicación y el de la racional interpretación de la ley: si para hacer extensivo ese artículo á toda clase de juicios, se niega el arbitrio judicial en lo civil, la sociedad, falta de justicia, se desquicia; si por el contrario se permite la interpretación en lo criminal, los derechos del hombre quedan sacrificados en las aras de la arbitrariedad judicial. Entre esos extremos igualmente absurdos no hay más que este medio: reconocer que el artículo constitucional que exige la exacta aplicación de la ley se refiere solo á lo criminal, confesar que la filosofía, la razón de ese precepto repugnan el absurdo de que él sea aplicable también á lo civil.



## V

Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro, argumento que él solo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, según él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invoca la autoridad de la Comisión que formó el Código civil, para probar que el artículo 14 de la Constitución comprende tanto á lo civil como á lo criminal, y se llega á asegurar «que esa Comisión vaciló sobre la legalidad de su propia obra antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda clase de juicios.» No puedo yo pasar en silencio un argumento que tanta preocupación causa en el estudio de esas importantes materias.

Después de exponer la Comisión los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretación se funda; después de demostrar que el artículo 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas hasta los códigos más recientes, continúa hablando en estos términos: «Mas á pesar de las razones expuestas, la Comisión *duda*, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su *legalidad*. El artículo 14 de la Constitución contiene el precepto más *justo* en principio; pero el más *irrealizable* en la *práctica*. . . . . Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la Comisión á examinar la *exacta aplicación* que previene el precepto constitucional.»

«Si por la palabra «exactamente» sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa.»

«Si se cumple con él se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al *arbitrio*. La idea que éste expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: ésta acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su *arbitrio* si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales. . . . .»

«El precepto es *justísimo* y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, un *Código perfecto*. Por lo mismo, la Comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que, si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14. . . . .»<sup>1</sup>

Generalmente se ha creído que estas palabras manifiestan el juicio que la Comisión del Código formó sobre las importantísimas materias de que trata; pero con posterioridad, uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejo copiado «expresa la opinión particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la Comisión.»<sup>2</sup> Y aun que esto es ya decir que el argumento tomado de la *autoridad de la Comisión*, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí, que tan respetable es la opinión del Sr. Lafragua como la de los otros miembros de la Comisión, si bien no me es lícito proferir una sola palabra que su autoridad desconozca, si

<sup>1</sup> Proy. de Cód. civil. Exposición de motivos del lib. 1.º, págs. 7 y 8.  
<sup>2</sup> Tratado de las leyes y su aplicación, pág. 168

me es inexcusable en esta ocasión considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complace en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la Comisión del Código civil.

Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. El nos dice que el precepto que ordena la *exacta* aplicación de la ley civil, es *justo*, pero *impracticable*; que es *justísimo*, pero que supone un *imposible*, un *Código perfecto* que prevea y defina *exactamente* todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su desnuda realidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitución? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitución contendría un precepto *impracticable*, *imposible*, absurdo, irreconciliable con todo Código civil, con las exigencias de la administración de justicia, si ese precepto hubiera de prescribir la *exacta* aplicación de la ley civil. Y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creo yo también con profundísima convicción, porque ese *Código perfecto* de que se nos habla, es una utopía más irrealizable que los sueños de Platón; porque el querer aplicar todas las leyes civiles *exactamente*, es un intento más inasequible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesión á la Constitución, porque si ella contuviese semejante *impracticable*, *imposible*, absurdo precepto, eso sólo bastaría para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilización. . . . . Y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilización tienen condenado á muerte. ¡Quiero yo mucho la Constitución de mi país para consentir en que su desprestigio ocasione su caída!

Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que el *arbitrio judicial* y la *exactitud* son ideas contradictorias entre sí, no tienen respuesta satisfactoria, y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo *impracticable*, lo *imposible*, lo absurdo del precepto, «en la supresión del adverbio *exactamente* del artículo 14.»

Porque semejante supresión autorizaría la interpretación de las leyes penales, creando delitos por analogía, aumentando las penas por inducción; porque esa supresión, si bien pondría término á la contradicción entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*, significaría que aquel podría usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discreción de las opiniones del juez; porque esa supresión si de verdad salva al Código civil, en que es imposible la *exactitud*, pierde del todo al Código penal, en que es imposible también el *arbitrio*; porque esa supresión, en fin, si quita al precepto en su relación con lo civil, lo que tiene de *impracticable*, de absurdo, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo también, en salvaje. . . . . Si en lo criminal se suprime la *exactitud* en la aplicación de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tiranía judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible.

¿Cómo habría la Comisión, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera: reconociendo y confesándolo así, que el artículo 14 no puede aplicarse á lo



civil, porque eso es convertirlo en impracticable, en imposible, en absurdo, y referirlo solo á lo criminal sin suprimir ninguna de sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicación de la ley penal, es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.

Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentación de este señor, por lo que toca á la contradicción que hay entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*; porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicación de la ley* se debe entender su *racional interpretación*, «porque ésta empieza en donde aquella acaba; porque no se concibe cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente;» y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal, según el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil en que la interpretación es lícita, nos volvería, no me cansaré de repetirlo, á los tiempos de Carlos III, en que se mataba á un hombre por *equivalencia de razón*; porque tal sistema borra no sólo el artículo 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitución.

El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el artículo 14 exige la exacta aplicación de las leyes civiles y con él se cumple, «se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio,» y con esto la sociedad se hunde en el caos; mas si para salvar á ésta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y nulifica ejecutorias; y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera que por la fuerza, los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables.

Es conveniente presentar esta observación en toda su fuerza, y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que, á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretación, se nulifica por el amparo, porque viola el artículo 14 de la Constitución, según la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendría que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaría en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así, pues, cada uno de los litigantes, alternativamente, tiene en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado. . . . . La Corte de Justicia, en tal hipótesis, abandonaría su augusta misión de guardián de las garantías individuales para llenar sólo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional, que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil es imposible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer, para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica, por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretación para resolverlo. Los co-

mentadores, los casuistas nos dan, de esta verdad, un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos, que sólo Antonio Gómez propone en sus «*Varias Resoluciones*,» casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría á nulificar esa decisión, ¿Puede haber Constitución alguna que á este absurdo dé vida? . . . . .

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte, y de los otros autores del Código Civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio «exactamente» del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría á la *funesta alternativa* del Sr. Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato: si el artículo 14 se refiere á todos los juicios, ya civiles, ya criminales, ó en todos se exige la exacta aplicación de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretación. El primer camino lleva directamente á la negación del orden civil, y entonces las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código se convertirán en esta inaceptable realidad: en México no hay ley ni administración de justicia civil. . . . . Y al extremo del segundo camino nos encontramos á un juez creando delitos con las opiniones de Farinaccio, reagravando las penas, restringiendo la libertad humana según sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el artículo 14, tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos.

No sé si me equivoco mucho al creer que, después de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la Comisión del Código Civil, más aprovecha que daña á la teoría que estoy defendiendo. Opinando yo como el Sr. Lafragua, que si el artículo 14 se ha de referir á lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, según lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicación de ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte, no puede referirse racional y filosóficamente más que á los juicios criminales. Sólo con esta interpretación se salva el Código Civil; sólo con esa interpretación se evita que el Código Penal retrograde á los tiempos de Carlos III.

## VI

A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del Sr. Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar á los tribunales federales la revisión de todos los negocios civiles de la República, para que decidan sobre si las leyes se aplican ó no exactamente, porque esto mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaría el principio fundamental de nuestro sistema político; á esas argumentaciones, digo, ni siquiera se responde (los artículos 40 y 117 de la Constitución, que definen el límite del poder federal y del local, no permiten que esta materia se ponga á discusión), y simplemente se afirma que «prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harían ilusorio el precepto aun tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrían aducir para rechazar el recurso de am-



paro contra actos que implicasen falta de exactitud en la aplicación de la ley penal.»

No sé si intencionalmente por huir el cuerpo á una dificultad invencible, ó por una distracción, el abogado de este amparo no se hizo cargo de mis razonamientos, que, manifiestan los motivos por los que un tribunal federal no puede revisar las causas civiles, sin atentar contra la soberanía de los Estados, y si le es lícito conocer por vía de amparo de los negocios criminales. Repetiré mis propias palabras para que se vea que la contestación que sobre este punto se me da, dista mucho de ser satisfactoria:

«La soberanía de los Estados, decía yo en el caso del Sr. Rosales, está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados. <sup>1</sup> Se necesita, pues, un texto *expreso* que conceda una facultad determinada, para que ésta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es este texto que autoriza al poder judicial de la Federación para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No existe. En lo criminal, por el contrario, hay textos que autorizan á aquel para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local *en cualquier estado del proceso*; <sup>2</sup> que lo autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado á su tiempo; <sup>3</sup> si se decretó una prisión por causa civil; <sup>4</sup> si se imponen penas inusitadas ó trascendentales; <sup>5</sup> si se juzga dos veces por el mismo delito, etc. <sup>6</sup> Y en todos estos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder judicial federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades.»

¿Avanzaré demasiado asegurando, después de esto, que no se me ha contestado á estas decisivas observaciones? Responda otro á esta pregunta; por lo que á mí toca, yo sigo creyendo que la interpretación extensiva del artículo 14 de la Constitución, á efecto de autorizar á los tribunales federales para erigirse en revisores de los procedimientos y sentencias de los tribunales locales en la administración de la justicia civil, choca de lleno con el artículo 117 en la misma Constitución: más aún, sigo creyendo que aunque aquella interpretación extensiva fuera inatacable, ni con ella esta Corte podría arrogarse una facultad que no le da un *texto expreso* de la Constitución, la de revisar los procesos civiles de los tribunales locales.

Se califica de pueril la consideración de que sería imposible la inmensa absorción de la administración de justicia por esta Corte, si la inexacta aplicación de la ley civil autorizara el amparo. No repetiré lo que sobre este punto dije en el caso del Sr. Rosales; pero si entraré en nuevas consideraciones que afirman aun más la exactitud de mis anteriores asertos; que evidencian que, lejos de ser pueril, es de importantísimo interés aquella consideración.

Aunque en este amparo se habla de la *exacta aplicación de la ley* sólo en sentencias definitivas (al interés del quejoso basta esto), los que interpretan el texto constitucional ámpliamente, entienden y sostienen que no ya en las sentencias, sino en todos los procedimientos de todos los juicios debe observarse la misma exactitud. Creen que las palabras *juzgado y sentenciado* de que usa el texto, justifican tal inteligencia. Y

1 Art. 117 de la Const. fed.

2 Artículo 181d.

3 Art. 19 ídem.

4 Art. 17 íd.

5 Art. 22 íd.

6 Art. 24 íd.

aquí en este Tribunal se ha visto un caso en que se pidió amparo, porque no se admitió una recusación después de la citación para sentencia, porque á juicio del quejoso no se le había aplicado exactamente la ley. En la teoría que impugno se comprenden todas las leyes, desde las que determinan cómo se hace la notificación de la demanda, hasta las que deben fundar las sentencias.

Los actos, pues, de todos los jueces de la República, sentencias definitivas, autos interlocutorios, y aun providencias de mero trámite, y esto lo mismo en asuntos de mayor que en los de menor cuantía, todos los actos de todos los tribunales del país, están sujetos, por la vía de amparo, á la revisión de esta Suprema Corte! . . . . . ¿Puede creerse en la posibilidad siquiera de la reconcentración de tal poder en este Tribunal? ¿No sería esto verdaderamente monstruoso? Un expositor del texto constitucional ha dicho muy bien que ese poder omnimodo daría á este alto cuerpo una existencia que no se concibe como institución humana. <sup>1</sup> ¿Y esto se califica de pueril?

Hay más aún: es por desgracia ya un hecho que se extiende y propaga el abuso de suspender los actos reclamados aun en materia civil, aunque esa suspensión sea del todo improcedente, aunque viole las nociones más claras de la justicia y aunque atente contra la independencia del poder judicial. Esta Suprema Corte no hace muchos días ha reprimido con mano severa ese abuso de un juez de Distrito que impidió la práctica de una providencia precautoria. Pues bien; supóngase que se deba conceder el amparo por la inexacta aplicación de la ley; para cortar de raíz aquellos abusos, sería preciso establecer nuevas reglas sobre la suspensión de actos reclamados en esos negocios, creando fianzas, estableciendo audiencias, autorizando apelaciones, etc., etc. Y con esto, sobre privar por completo al amparo de su carácter de recurso constitucional, para hacerlo un incidente incalificable de un juicio civil, se recargaría tanto el despacho de este Tribunal, que sería imposible atenderlo, se crearían tantas dilaciones en la administración de justicia, que nada mejor pudiera apetecer el deudor que no quisiera pagar. . . . .

Si por otro aspecto vemos ese poder que se pretende atribuir á la Corte para que revise los actos judiciales de todos los tribunales del país, nuevas razones vienen protestando contra semejante pretensión. En todos los países civilizados se ha reconocido la necesidad de poner un pronto fin á los pleitos, y los legisladores, por esto, á pesar de sus temores en la falibilidad de los jueces, á pesar de su desconfianza en el acierto de los tribunales, no han permitido la revisión por el superior de toda clase de providencias judiciales, sino que, cediendo á consideraciones de un orden muy elevado, han creado las instancias y declarado la *verdad de la cosa juzgada* en la primera, la segunda ó la tercera, según la importancia de los derechos litigados. «Atendiendo á las dilaciones y gastos, dice un autor muy autorizado en la materia, que causan los recursos superiores á las mismas partes y á lo que ocupan asimismo á los tribunales de justicia, con perjuicio público, los han restringido á solo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar á los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelación con los beneficios que procura. <sup>2</sup> Así es que, aun en los países en que prevalece la más completa centralización, sobre todo otro interés político ó social; aun en los países monárquicos, en que el rey es *la fuente de la justicia*, no se dan recursos contra todos los autos, pero ni siquiera contra todas las sentencias definitivas de los tribunales. La legislación de D. Alfonso el Sabio prueba estas verdades.

1 Lozano. Derechos del hombre, pág. 255.

2 Caravantes. Trat. de proced. jud., tom. 3.º, pág. 333.



Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes á todos los pueblos cultos. Las leyes de administración de justicia de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, la ley Lares, la ley Miranda, en sus inmoderadas tendencias centralizadoras, jamás sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los jueces de la nación, viniesen á ser revisadas por el Tribunal Supremo. Si á los autores de esas leyes se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentración de poder en un solo cuerpo, ellos la habrían deseado como monstruosa, como irrealizable, como imposible.

Pero viene la Constitución de 1857, no sólo erigiendo en principio la descentralización, sino estableciendo el sistema federal, declarando á los Estados libres y soberanos en su régimen interior, y por tanto en su administración de justicia, y entónces se pretende crear una concentración de poder tal en la Corte, una centralización judicial tan absoluta, tan completa, que no se concibe siquiera como posible; que no se habría aceptado ni por Lares ni por Miranda! . . . . . No, este Tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la ley fundamental no le da expresamente; supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes! Esta es mi convicción más profunda.

Distan, pues, muchísimo de ser pueriles esas gravísimas consideraciones que invenciblemente repugnan que esta Corte revise los actos de todos los tribunales de la República. Solo pasando sobre las ruinas del sistema federal, sólo atropellando el dogma de la independencia del poder judicial, sólo desconociendo los principios que mantienen la gerarquía de los jueces, que establecen las instancias, que determinan la admisión de los recursos al superior, se puede llegar á sostener la doctrina que combató.

## VII

En mi empeño de analizar y satisfacer todos los argumentos en que se la apoya, no debo dejar pasar desapercibidos los que de otra fuente se toman. Los términos del artículo 14 de la Constitución, se dice, son precisos, claros y terminantes, y no necesitan interpretación; más aún: nadie tiene la facultad legal de interpretarlos, porque «*generalia, generaliter intelligenda sunt;*» porque «*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus;*» porque «*ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationis.*» No puedo dispensarme de decir las pocas palabras que bastan á demostrar cuán inaceptables son esas aseveraciones, cuán inexactamente se aplican al artículo 14 esas reglas de interpretación.

Según ellas, este texto «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.» debe entenderse sin limitación, no debe interpretarse, porque «*non est locus interpretationis.*» Proposición tan avanzada, no resiste el más ligero exámen: ella destruye de un solo golpe esta excepción de aquel principio: «á la ley penal más benigna se le debe dar efecto retroactivo;» excepción que la humanidad reclama, que la ciencia consagra, que la interpretación sostiene! . . . . . Entiendo que el ilustrado Sr. Jones no querrá mantener, sino que tendrá que retirar las palabras que en su generalidad absoluta desechan esa y las otras excepciones que aquel principio sufre, excepciones que la interpretación demuestra, excepciones que también indicó el Sr. diputado Ruiz en la discusión de aquel texto en el Congreso constituyente.<sup>1</sup>

1 Zarco. Hist. del Cong., tom. 1.º, pág. 636.

Con esta sola, sencilla y obvia observación, se ve, se palpa la necesidad que hay de interpretar el artículo 14 de la Constitución: se ve, se palpa la *inexacta aplicación* que se hace de las reglas que niegan la interpretación á un texto, que sin ella llegaría hasta el absurdo. Puesto, pues, que debemos interpretarlo, busquemos para lograr descubrir su verdadero sentido, no aquellas reglas que mejor sostengan una opinión preconcebida, sino las que más se adapten á la naturaleza del caso, las que con más claridad nos revelen la voluntad presunta del legislador.

Teniendo presente lo que antes he dicho sobre el contexto literal de la segunda parte del artículo 14, creo que la regla que dice: «*in re dubia, melius est verbis edicti servire,*»<sup>1</sup> decide sin réplica que ese texto se refiere á las personas y no á las cosas, porque el pronombre «nadie» se usa siempre en lugar de aquellas y nunca en el de éstas; porque la frase técnica de «juizado y sentenciado» se aplica á los reos que se juzgan, y no á las acciones que se deducen en juicio, sin que en casos como éste, la etimología pueda prevalecer sobre el uso.

Para apreciar si la voluntad del legislador fué que á esta Corte viniesen en revisión cuantos procesos civiles se le quisiesen traer, á fin de que resolviera si la ley está ó no exactamente aplicada á cada caso, tenemos otra regla de interpretación, de cuya razón filosófica no se puede dudar: «*In civile est nisi tota lege perspecta, una diqua particula ejus proposita judicare, vel respondere.*»<sup>2</sup> Para juzgar, pues, del alcance del precepto del artículo 14, es preciso no verlo aislado, sino considerarlo en su relación con todo el conjunto de la ley fundamental. Si ésta declara á los Estados libres y soberanos en su administración de justicia, como asunto de su régimen interior; si reserva á esos Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los poderes federales; si el espíritu que á la Constitución presidió fué precisamente destruir la centralización judicial establecida por Lares, ¿cómo se puede entender el artículo 14 en un sentido que lo pone en contradicción con los otros artículos de la misma ley, con sus motivos y tendencias?

No se puede hablar de este punto, sin que se presente luego á nuestro ánimo otra regla de interpretación de decisiva influencia en este caso: «*Judicandum est ex his quæ verosimiliter statuisset legislator, si de iis consultus fuisset.*»<sup>3</sup> Si se hubiera consultado al constituyente si quería instituir una centralización judicial, que hubiera dejado muy atrás á la creada por Lares en su ley de 16 de Diciembre de 1853, ¿qué habría contestado? Si se le hubiera consultado si entendía que fuesen derechos del hombre recusar, apelar, obtener una tutela, ser legatario, albacea ó apoderado, alcanzar una sentencia en que á juicio de ambos litigantes estuviera exactamente aplicada la ley; si entendía, en fin, que todos los derechos civiles fuesen derechos del hombre, ¿qué habría contestado? Si se le hubiera consultado si juzgaba posible que un tribunal compuesto de diez y siete ministros, y abstracción hecha de sus otras atribuciones, pudiera revisar las causas civiles de todos los jueces del país, ¿qué habría contestado?

Las respuestas que el constituyente habría dado, no son dudosas para nadie; ellas son la mejor regla de interpretación y resuelven por completo esta cuestión. Pero para que no se me acuse de que arguyo con conjeturas, solo porque favorecen mi opinión, puedo prevenir tal réplica, asegurando que el absurdo que se seguiría de la contestación afirmativa á aquellas preguntas, fija por otro motivo poderosísimo la inteligencia segura del texto constitucional. Un antiguo juriconsulto francés, de merecida fama, ha dicho con toda verdad: «*Non est majus nec potentius argumentum interpretandi, quam ab impossibilitate et repug-*

1 Ley 1.ª, pár. 20, tit. 1, lib. 14, Dig.

2 Ley 24, tit. 3.º, lib. 1.º Dig.

3 Glos. á la ley 40, tit. 14, lib. 2 Dig.



*nantia: ixtud enim omnia alia argumenta prosternit et vincit.* <sup>1</sup> ¿Y qué imposibilidad mayor que investir á un tribunal de facultades tan absolutas que él no se conciba siquiera como posible, como institución humana? ¿Qué repugnancia más invencible que igualar los derechos civiles con los derechos del hombre?

Hay otra regla de interpretación que, concordada con las anteriores, viene á confirmar el sentido que al artículo 14 deba darse: «*In ambigua voce legis, ea potius est accipienda significatio, quæ vitio caret: præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit.*» <sup>2</sup> Y no me cansaré de repetirlo: no es conforme con los principios extender el artículo 14 hasta los negocios civiles, porque la ciencia repugna la confusión de los derechos que la misma naturaleza da, con los que solo la ley concede; porque el sistema federal no consiente una institución que acaba con la independencia local de la administración de justicia; porque en la organización judicial no cabe un tribunal de imposibles atribuciones, un recurso que deja sin fallo mil contiendas.

Para llevar el amparo adonde no puede llegar sin desnaturalizarse, á los juicios civiles por la no exactitud de la aplicación de la ley, se invoca hasta una regla de derecho canónico, á la que se le da una autoridad y una extensión que no tiene. «*Odia restringi, favores ampliari convenit.*» se dice, y asegurándose que el amparo extendido á negocios civiles, no solo es una cosa favorable, sino un perfeccionamiento de nuestras instituciones, se discurre de tal modo que se llega hasta anatematizar á la teoría contraria, como restrictiva de la protección de las garantías individuales. Dejo para después averiguar la justicia con que ese anatema se ha fulminado, para consagrar mi atención solo al argumento que en la regla canónica se funda.

Comenzaré por asegurar que ella no tiene la autoridad que se la quiere conceder. Para no decir cuanto pudiera sobre este punto, me limitaré á invocar la palabra del ilustrado autor de la mejor y más reciente monografía francesa sobre interpretación de las leyes. Mr. Delisle afirma que aquella regla apenas puede ocupar *un lugar secundario* entre las de interpretación. <sup>3</sup> Si esto es ya muchísimo para rebajar la importancia que ella tenga en el derecho *privado*, considerada en su aplicación al derecho *público*, pierde por completo toda autoridad, porque nunca éste puede interpretarse según ese principio.

Desde Barbeyrac <sup>4</sup> que negó que la distinción entre lo favorable y lo odioso pudiera servir para interpretar los actos internacionales, supuesto que una misma cosa puede ser tenida como favorable y como odiosa, según el punto de vista desde el que se la mire, hasta Phillimore, <sup>5</sup> los publicistas reconocen que no se puede tomar como regla de interpretación la que me está ocupando. Y en el derecho público interior ella está aun más categóricamente desconocida.

Impugnando Story la opinión de los que creen que una Constitución puede interpretarse según las palabras de «*Odia restringi, favores ampliari convenit.*» y después de hacer ver con evidencia cómo en las cuestiones constitucionales, ese principio es del todo inaceptable, se pregunta: «*Does not this section contain most lax and unsatisfactory ingredients for interpretation? Who is to decide whether it is most conformable to equity to extend, or to restrict the sense? Who is to decide whether the provision is odious? Accordin to this rule, the most opposite*

<sup>1</sup> Demoulin. Avis 27. núm. 7. tom. 2.º

<sup>2</sup> Ley 19. tit. 3.º. lib. 1.º. Dig.—Mr. Hulot ha traducido así ese texto al francés: «Lorsque la loi présente deux sens: "il faut s'en attacher à celui qui ne péche point contre les principes, surt tout s'il peut se concilier avec la volonté de la loi." Les cinquante livres du digeste, loc. cit.

<sup>3</sup> Principes de l'interprétation des lois, tom. 2.º, pag. 758

<sup>4</sup> ..... la question est de savoir si cette qualité (de favorable, l'odieux) peut servir à fonder des règles sûres d'interprétation. Or, c'est ce qui ne me paraît pas. En effet, une seule et même chose peut être regardée comme favorable ou odieuse, en ce sens, selon la disposition de celui dont on a appliqué les paroles.—Nota al número 19, cap. 16, lib. 2 de la obra "De jure belli et pacis."

<sup>5</sup> Phillimore. Com. upon international law, vol. 2, núm. 95.

interpretations of the same words, would be equally correct according as the interpreter should deem it odious or salutary.» Y luego, haciendo alusión á la célebre cuestión de la interpretación de la Constitución, que ha dividido á las escuelas constitucionalistas americanas, la cuestión sobre el límite respectivo del poder federal y del local, prosigue así: «He who believes the general government founded in wisdom, and sound policy and the public safety, may extend the word. He who deems it odious, or the State government the truest protection of all our rights, must limit the words to the narrowest meaning.» <sup>1</sup> Con palabras más terminantes, con razones más decisivas, con autoridad más respetable, no se puede decir que la regla canónica, si bien aplicable en el derecho privado de un *modo secundario*, nunca puede servir para interpretar un texto constitucional.

Y la censura que Story hace de ese principio, tiene una encarnación visible, cuando él se invoca para extender los amparos á los negocios civiles. Para el litigante vencido en un pleito, para el deudor remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, nada hay de seguro más *favorable* que ese recurso. El le proporciona desde luego una dilación, y le asegura después su triunfo, si el caso no está exactamente previsto en la ley, triunfo que ha de ser definitivo, puesto que ese pleito ha de quedar sin resolución. Pero la parte que obtuvo en el juicio, ¿cómo calificará un amparo que le niega la justicia que los tribunales le habían concedido? Para esa parte ¿puede haber algo más odioso que tal amparo? ¿Quién decide, pues, si él tiene éste ó aquel carácter? ¿Al interés exclusivo del litigante vencido, para llamarle *favorable*, ó sólo al de la parte vencedora para calificarlo de *odioso*? ..... Convengamos en que la regla de «*Odia restringi, favores ampliari convenit.*» no se puede invocar para extender el artículo 14 de la Constitución á los negocios civiles: convengamos en que éste no tiene esa extensión interpretada, y es una necesidad interpretarlo, según los principios de la ciencia.

## VIII

He dicho anteriormente que la doctrina que he estado combatiendo, está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los derechos del hombre anteriores á toda legislación, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva; el que equipara aquellos, emanación de la naturaleza racional del hombre, con éstos, creación más ó menos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto.

El hábil abogado defensor de este amparo, proponiéndose desautorizar á la teoría que combate, para acreditar así á la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre esta materia, formulando en términos explícitos la acusación que hace contra aquella «de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial la protección de las garantías individuales, y falsea y mina por su base aquel sistema.» Y después de tocar una cuestión que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestión de qué yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: «Estas palabras *los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*, absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial,

<sup>1</sup> Story.—Com. on Constitution—núm. 411.



comprendiendo éste último el ramo criminal y el civil sin distinción alguna. Examínemos con alguna detención estos argumentos.

Para no dejarlos expuestos á desplomarse apenas se tocaran, debía haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el artículo 1.º de la Constitución comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva crea, son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, á saber: que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*. Señalo apenas este vicio de que adolece la argumentación contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta.

Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre *derechos del hombre*, *derechos políticos* y *derechos civiles*, porque eso basta para ver que el artículo 1.º de la Constitución no los comprende á todos indistintamente, y para restablecer el crédito de la doctrina á quien se acusa de restringir la protección de las garantías individuales.

*Derechos del hombre*, llamados también primitivos ó naturales, son, así los define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, son, «les droits qui résultent immédiatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquérir d'autres. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme, et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant qui que ce soit, et sans qu'il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa part ou de la part des autres. Ils sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique.»<sup>1</sup> Estos derechos son los que el hombre tiene á su libertad, á su honra, á su vida, etc., etc.

Los *derechos políticos* son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitución de cada país concede á sus ciudadanos. Pertenece al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participación que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder; desde marcar las atribuciones de cada funcionario, hasta señalar los derechos políticos que á cada particular corresponden. Que para desempeñar un empleo público en una nación, se necesite tal edad, aquel requisito; que para ser elector sea preciso saber leer, ó poseer determinado capital; que los destinos sean hereditarios ó vitalicios, ó que constituyan la propiedad de quienes lo sirven, todos esos son asuntos que nada tienen que ver con los derechos del hombre. Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos ó modificados por las constituciones y tan mudables como ellas, son esencialmente diversos por su origen y por su objeto de los derechos naturales que son la condición indispensable de la personalidad humana.

Y los *derechos civiles* son los que, no ya la Constitución, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización ó las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya á los veintiún ó á los veinticinco años; que la escritura pública sea ó no esencial en la venta de bienes raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas ó aquellas formalidades; que la apelación solo proceda en asuntos de determinada cuantía; que haya ó no recusaciones sin causa; que en casos dados no se siga la vía ejecutiva sino la ordinaria, etc., etc.; en todos esos *derechos* que la ley civil crea, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del hombre, las

condiciones indispensables de su naturaleza racional? Sí hay verdades iluminadas por luz de brillantísima evidencia, una de ella es, sin duda, ésta.

Cierto es que la ley civil tiene que respetar á la ley natural; cierto es que los ordenamientos de aquella no pueden ponerse en pugna con los preceptos de ésta: por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prisión un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, etc., etc.; pero de esto á decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaración de este punto y para que no se atribuya á mis opiniones un alcance que no tienen, permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.

La teoría que he estado defendiendo; la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor común; cuando expropie sin indemnización previa, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinión, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del artículo 14. Me era preciso entrar en esta explicación para que no se ataque á la doctrina que defiendo, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.

Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los *derechos del hombre*, los *derechos políticos* y los *derechos civiles*, no puede menos que verse con entera claridad que el artículo 1.º de la Constitución no comprende, no puede comprender en sus palabras, aunque se les dé la generalidad que se quiera, todo *derecho*, ya sea *natural*, *político* ó *civil*; no significa, no puede significar con su precepto que el Código Civil y aun el de procedimientos, sean una especie de apéndice de la Constitución, para que así la infracción aun de las reglas en la sustanciación de los juicios, se equipare á la violación de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia á ese artículo es prescindir de toda noción científica, confundiendo los principios eternos de la justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pie las reglas inmutables á que la naturaleza racional del hombre está sujeta, y la voluntad más ó menos caprichosa de los legisladores. Y á semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicación práctica del derecho; el que reclama para las infracciones de las leyes civiles los mismos remedios supremos que para la violación de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente inalficable de los juicios civiles; el que trata, en fin, de extender el amparo á estos juicios por la inexacta aplicación, por la infracción, si se quiere, de la ley civil.

No se necesita decir más para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles á la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error, la confusión de esas dos clases de



derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que «el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad en la ley.» no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infracción de una ley civil es la violación de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico ni menos en el jurídico; no, yo jamás creeré que al admitirse ó negarse una apelación contra ley expresa; que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos; que al sentenciar sin ley<sup>1</sup> se ataque á los derechos del hombre. Habrá en todos esos casos infracciones de la ley civil, responsabilidad en el juez, indemnización de perjuicios para el ofendido, recursos de denegada apelación, de nulidad, de casación, todo cuanto se quiera, en el orden civil; pero no violación de los derechos del hombre, ni amparo, ni recurso alguno constitucional.

Y el anatema que se fulmina contra la doctrina que he estado defendiendo, para desautorizarla y acreditar á la contraria ante personas que no quieran estudiar la cuestión en todas sus complicadas relaciones, y la acusación que se le hace de que restringe la protección de las garantías individuales, y mina por su base nuestras instituciones; esos reproches, digo, ya no pueden sostenerse después de que han quedado contestados los argumentos que venían á reforzar. Después del dilatado estudio que he hecho de la teoría de la interpretación amplísima del artículo 14 del Código fundamental, creo poder concluir de mis demostraciones, que esa teoría, lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios, imposible en su aplicación práctica, destructora de nuestro sistema de gobierno. En mi opinión, en lugar de considerarla como un progreso de nuestras instituciones, se la debe temer, una vez bien analizada, como yo la temo en la sinceridad de mis convicciones liberales, como el medio más eficaz de sublevar contra la Constitución los intereses más legítimos, como la arma más poderosa para desprestigiar primero y matar después á esta suprema ley.... ¿Será tan grande mi preocupación, que mientras más estudio, más temo que esa teoría, que amenaza destruir todo el orden civil, baste ella sola á hacer caer una constitución, que ha podido hasta hoy triunfar de todos sus enemigos?... Cumpla yo con un deber, revelando con entera franqueza hasta estos mis íntimos temores acerca de las consecuencias del predominio que aquella teoría pudiera alcanzar. Toca ahora á la sabiduría, al patriotismo de este alto Tribunal, pronunciar la última palabra, fijando la jurisprudencia constitucional sobre este gravísimo punto.

## IX

¿Tendré necesidad ahora de entrar en el examen de la sentencia del inferior, para fundar aun más mi voto que la reprueba? ¿Me será preciso trasladarme del terreno constitucional que en mi largo estudio he recorrido, al civil, del que casi no salió el juez de Distrito en los fundamentos de su fallo? No lo creo así, y esto por una razón perentoria: á mí, magistrado federal, me está vedado, resolviendo cuestiones constitucionales, ir á averiguar si el registro de una hipoteca está bien ó mal hecho; si estos y aquellos artículos del Código se entienden en este ó otro sentido; si tal opinión es más bien fundada que la otra: todo esto

<sup>1</sup> Es bien sabido que la ley de 18 de Octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en "ley canón ó doctrina," y que la de 28 de Febrero de 1861 desechó el "canón" y la "doctrina," y exigió sólo la ley expresa. Se puede sostener sería mente que esas dos leyes "civiles" alteraron "los derechos del hombre"..... ¿Se puede decir que cada ley civil crea ó suprime estos derechos á su placer?..... A aceptar esta absurda consecuencia se ve forzada la teoría contraria.

sería fallar un litigio del orden civil, y en mi sentir los tribunales federales son incompetentes para ello. Yo creo que el juez de Distrito ha invadido las atribuciones de los tribunales comunes, ocupándose en su sentencia de materias exclusivamente civiles, y no cometeré yo esa misma falta, inquiriendo si esa sentencia está ó no arreglada al derecho civil.

Para no demostrar siquiera que se ha desnaturalizado el recurso constitucional de amparo, fundándose el fallo del inferior en consideraciones civiles, tengo además otra razón. He de haber ya fatigado la atención de este Tribunal, y no debo abusar más de su benevolencia en escucharme. Una sola palabra para concluir. Preocupado por las graves trascendencias de la teoría que he impugnado, temiendo en su triunfo el completo desprestigio de la ley fundamental, no he creído llenar todo mi deber como magistrado, sino después de satisfacer uno á uno los argumentos con que se combate la doctrina que he sostenido y que reputo estrictamente constitucional. Se trata de un negocio que, abstracción hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia; para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestión, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habria deseado. Presento á este Tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si, como lo temo, he abusado de su atención ocupándola por tanto tiempo.

## La Suprema Corte pronunció el fallo en estos términos.

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 2.º de Distrito de esta capital, por Larrache y Comp., sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduación y de remate pronunciada por el Juez 2.º de lo civil de esta capital, que en opinión de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte del art. 14 de la Constitución, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda á los que no tenían esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el art. 2,026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito Federal: Vistos el fallo del Juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: que en ningún caso puede darse á las leyes una interpretación que las haga impracticables; que si en la segunda parte del art. 14 de la Constitución que dice: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él,» se da á estas últimas palabras *exactamente aplicadas á él*, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable y no podría usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., y que este principio es el que el Constituyente quiso sancionar en el artículo 14 del Código federal:

Considerando: que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del artículo 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segun-



da parte solo puede referirse á las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser juzgadas y sentenciadas; que dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4.º y 26 (Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tom. 1.º págs. 470 y 695.)

Considerando: que si la justicia federal tuviera que encargarse, por la vía de amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no solo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposible que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia. Que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el examen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignara esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales, en la materia, importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local.

Considerando: que el promovente de este recurso confunde, en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles. Que las disposiciones de la ley civil son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural, y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deben observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales, y por consiguiente, la infracción de la ley en esta materia, no es nunca la violación de una garantía individual:

Considerando: Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía, como, por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor, ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, etc., el recurso es legítimo:

Considerando: Que en consecuencia, en el presente caso, el juez 2.º de lo civil de esta capital no ha infringido el artículo 14 de la Constitución con su sentencia de graduación de créditos y de remate de las haciendas de «Villela» y de «Santiago» pronunciada en 31 de Julio de 1878 quedando á los promoventes, si dicha sentencia importase alguna infracción de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca la sentencia del Juez 2.º de Distrito de esta Capital, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Larrache y Comp. sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Supre-

ma de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—Jose María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—S<sup>m</sup>ón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Las piezas relativas á este juicio se publicaron por suplementos al DIARIO OFICIAL correspondientes á los días 24 de Junio á 4 de Julio de 1879.